QUEDA **ABROGADA** ESTA LEY, CON LA ENTRADA EN VIGOR DE LA LEY DE MOVILIDAD SUSTENTABLE Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, DE CONFORMIDAD CON LO ESTIPULADO EN EL ARTÍCULO SEGUNDO TRANSITORIO, SOLO SE APLICARÁ ESTA LEY EN LOS SUPUESTOS PREVISTOS EN LOS ARTÍCULOS SEXTO Y NOVENO TRANSITORIOS, TODOS LOS TRANSITORIOS DEL DECRETO No. 55, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL No. 17, SECCIÓN II, TOMO CXXVII, DE FECHA 27 DE MARZO DE 2020.

LEY GENERAL DE TRANSPORTE PÚBLICO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

**Publicado en el Periódico Oficial No. 49,
de fecha 09 de Noviembre de 2001, Tomo CVIII, Sección I**

CAPITULO I
DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1.- Las disposiciones derivadas de la presente Ley, son de orden público e interés social y tiene por objeto establecer las bases generales mediante las cuales los Municipios del Estado de Baja California, proporcionarán el servicio y regularán el ejercicio de sus atribuciones en materia de transporte público dentro de sus jurisdicciones.

Son sujetos de la aplicación de la presente Ley y de los Reglamentos Municipales que en la materia expidan los Ayuntamientos, las autoridades, las entidades y organismos públicos o privados, y las personas físicas o morales, permisionarias o concesionarias, que otorguen el servicio de traslado de pasajeros o de carga, o bajo cualquier modalidad realicen las actividades a que se refiere el presente ordenamiento y la reglamentación respectiva.

ARTICULO 2.- Para los efectos de interpretación y aplicación de las normas derivadas de esta Ley, se entenderá por:

Reforma

Ley.- Ley General de Transporte Público del Estado de Baja California.

Reglamento.- El Reglamento Municipal, que en materia de transporte público emitan los Ayuntamientos del Estado de Baja California.

Autoridad Municipal del Transporte.- La dependencia, entidad o persona, facultada por el Ayuntamiento para ejercer atribuciones en materia de transporte en los Municipios.

Consejo.- El Consejo Municipal del Transporte que funcione en cada Municipio.

Concesión.- Acto administrativo mediante el cual un Ayuntamiento otorga a una persona moral, la autorización para la prestación del servicio público de transporte masivo de pasajeros o de explotación del servicio público de arrastre y depósito de vehículos detenidos a disposición de autoridad competente, bajo las modalidades que establece esta Ley y el Reglamento.

Permiso.- Acto administrativo mediante el cual la autoridad municipal del transporte, autoriza a una persona física la operación de un vehículo con la finalidad de prestar el servicio público de transporte, bajo las modalidades y las condiciones que establece esta Ley y el reglamento.

Vehículo.- Todo bien mueble que mediante cualquier sistema de propulsión, transporte personas o cosas.

Vía pública.- Área destinada al tránsito peatonal o vehicular, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 16, de la Ley de Edificaciones del Estado de Baja California y su Reglamento.

Sitio.- El espacio de la vía pública o en propiedad privada, autorizado por la autoridad municipal del transporte, para estacionar vehículos de alquiler o de carga, no sujetos a itinerario y a donde el público usuario pueda acudir a contratar estos servicios, siempre que se observe lo dispuesto por el artículo 18, de la Ley de Edificaciones del Estado de Baja California y su Reglamento.

Terminal.- Es la estación autorizada por la autoridad municipal del transporte para finalizar una ruta, así como la guarda o estacionamiento de los vehículos de transporte colectivo, urbano o suburbano.

Ruta.- El recorrido realizado por vehículos de transporte público de pasajeros, atendiendo a su origen y destino.

Itinerario.- Lugares de la vía publica, recorridos por los vehículos de transporte público, comprendidos dentro de una ruta.

Tarifa.- Precio o cuota a cargo de los usuarios, a la que deberá sujetarse la prestación del servicio público de transporte de pasajeros de alquiler, colectivo, carga o grúa;

Horario.- Lapso de tiempo dentro del cual se deberá dar inicio y termino a la prestación del servicio publico de transporte de pasajeros.

Transporte Público Intermunicipal.- Servicio de transporte público que se realiza entre dos o más centros de población de Municipios diferentes, dentro del Estado de Baja California.

Usuario: Persona física o moral que utiliza los servicios de transporte público.

Pasajero: Persona física que es transportada de un lugar a otro, en un vehículo destinado al servicio público, mediante el pago directo de la tarifa.

Artículo 2 BIS.- En el Estado de Baja California los usuarios del trasporte público tienen derecho a:

Reforma

I.- A viajar con seguridad, calidad e higiene en el servicio relativas al vehículo y conductor del servicio;

II.- A recibir del conductor un trato digno y respetuoso;

III.- A que se cubra todo el recorrido de la ruta autorizada;

IV.- A la seguridad de la frecuencia en los horarios autorizados;

V.- Al respeto a las tarifas autorizadas, incluyendo las tarifas preferenciales para estudiantes, adultos mayores de 60 años y personas con discapacidad;

VI.- A recibir boleto con seguro del viajero;

VII.- Al ascenso y descenso en las paradas autorizadas;

VIII.- A que se destinen espacios exclusivos para personas con discapacidad;

IX.- A que se acondicionen para el ascenso y descenso de personas con discapacidad; y

X.- A realizar quejas ante la autoridad que corresponda cuando se sienta agraviado en sus derechos.

XI.- A que se destinen espacios para la transportación de bicicletas en el transporte público, de acuerdo a las condiciones que se establezcan en los reglamentos respectivos.

ARTICULO 3.- Son autoridades en materia de transporte público:

I.- El Gobernador del Estado;

II.- Los Ayuntamientos de los Municipios del Estado;

III.- Los Presidentes Municipales, en los términos del Reglamento Municipal;

IV.- La autoridad municipal del transporte; y

V- Las demás que señalen los reglamentos en cada Municipio.

ARTICULO 4.- El Gobernador del Estado, por conducto de la unidad administrativa que por materia corresponda conforme a la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Baja California, es la autoridad facultada para:

Reforma

I.- Establecer sistemas o autorizar rutas, itinerarios y tarifas y expedir los permisos y concesiones respecto del transporte público intermunicipal, dentro del territorio del Estado, cuando no existan convenios relativos a la prestación del servicio público del transporte entre Municipios conurbados.

II.- Celebrar convenios con la federación en materia de la prestación del servicio de transporte público interestatal o federal;

III.- Expedir la reglamentación correspondiente en materia de transporte público intermunicipal, interestatal o derivado de los convenios celebrados con la federación.

IV.- Expedir y reglamentar la expedición, canje y revalidación de licencias de motociclistas, automovilistas y choferes, estas últimas se clasificarán en:

Tipo A.- Chofer que maneja tractocamiones y camiones foráneos de mas de ocho toneladas, de tres o mas ejes y camiones foráneos de pasajeros (diesel o gasolina).

Tipo B.- Chofer que maneja camiones urbanos de pasajeros y camiones de carga de menos de ocho toneladas de dos ejes (diesel o gasolina).

Tipo C.- Chofer que maneja vehículos comerciales camiones tipo pick up paneles cerrados y camiones rabones hasta de tres toneladas.

Tipo D.- Chofer que maneja vehículos de alquiler.

Tratándose de licencias de chofer para manejar camiones urbanos y vehículos de alquiler, para el transporte de pasajeros, se requerirá que el interesado haya terminado por lo menos la instrucción primaria, así mismo los portadores de la licencia tipo B y que este dentro de su vigencia, podrán conducir vehículos de alquiler o taxi que ampare la licencia tipo D.

En la expedición, canje y revalidación de licencias de motociclistas, automovilistas y choferes, podrá establecerse, que el interesado manifestó ser voluntario para la donación de órganos y tejidos, misma, que en ningún caso implican el consentimiento expreso a que se refiere la Ley General de Salud.”

ARTICULO 5.- Son autoridades auxiliares en materia de transporte público:

I.- Las policías legalmente instituidas cualquiera que sea su denominación, sean estatales o municipales;

II.- El personal pericial habilitado por la autoridad municipal, encargado de la prestación de los servicios médicos municipales; y

III.- Las demás que señale la reglamentación municipal de acuerdo a las necesidades de cada municipio.

ARTICULO 6.- Es atribución de los Municipios del Estado, dentro de las circunscripciones territoriales de su competencia, la prestación del servicio público de transporte de pasajeros y de carga, en sus diferentes modalidades, así como el arrastre y deposito de vehículos detenidos a disposición de autoridad competente.

Reforma

Para la prestación de este servicio, los Ayuntamientos podrán conformar las entidades, organismos o empresas de participación municipal, o celebrar convenios de asociación necesarios para satisfacer la prestación del servicio, o en su caso, otorgar a los particulares los permisos y concesiones que conforme a esta Ley y la reglamentación de la materia resulten procedentes.

ARTICULO 7.- En el ejercicio de sus facultades, los Ayuntamientos deberán acatar las disposiciones derivadas de la presente Ley, estando facultados para adoptar la reglamentación Municipal que sea necesaria para una eficaz prestación del servicio, procurando la seguridad, regularidad, eficiencia y modernización del servicio.

Para el establecimiento de modalidades de servicio y rutas, o el otorgamiento de permisos y concesiones, los Ayuntamientos deberán de formular y aprobar un Plan Maestro de Vialidad y Transporte, que atienda a las necesidades del servicio público en su Municipio, prestando el servicio u otorgando los permisos y concesiones procedentes conforme a éste.

CAPITULO II
DEL CONSEJO MUNICIPAL DEL TRANSPORTE

ARTICULO 8.- Para el establecimiento de criterios y normas generales en la prestación del servicio, los Ayuntamientos deberán conformar un consejo técnico consultivo como órgano de consulta de carácter multisectorial e interinstitucional para el estudio, análisis, discusión y evaluación de la problemática general en materia de transporte público, así como para la emisión de opiniones y recomendaciones que para su mejoramiento se estimen procedentes.

Dicho consejo tendrá las siguientes atribuciones:

I.-Conocer y opinar respecto de los programas y estudios técnicos que se realicen con el fin de adecuar y mejorar la prestación del servicio así como para determinar la necesidad real del servicio y la reestructuración del mismo, atendiendo a las demandas sociales;

II.-Formular anteproyectos de Reglamento, normas técnicas y acuerdos, remitiéndolos al Presidente Municipal para su evaluación y eventual presentación ante el Ayuntamiento;

III.- Recomendar políticas y criterios para el otorgamiento de concesiones y permisos;

IV.- Revisar y opinar respecto de las solicitudes de modificación de tarifas; y

V.- Las demás que establezca el reglamento municipal correspondiente.

ARTICULO 9.- El Consejo Municipal del Transporte será integrado por un representante de la Autoridad Municipal; un representante de los permisionarios y concesionarios por cada modalidad del transporte público, y los representantes ciudadanos en número igual a los anteriores.

En los casos que así lo determine el Consejo, podrán integrarse al mismo, autoridades de transporte estatal y federal.

Su conformación se realizará mediante convocatoria pública que emita el Ayuntamiento y el nombramiento de consejero tendrá el carácter de honorífico, debiendo durar en el cargo un período no mayor que el del Ayuntamiento de que se trate.

ARTICULO 10.- El Consejo elegirá de entre sus miembros ciudadanos, a un consejero en calidad de presidente del mismo. El secretario técnico y los vocales que determine el reglamento, serán nombrados por el propio Consejo por mayoría de votos de sus integrantes. En el reglamento que se apruebe, se establecerá la organización y funcionamiento del Consejo de conformidad con los requerimientos y necesidades de cada municipio.

CAPITULO III
DE LAS ATRIBUCIONES DE LOS AYUNTAMIENTOS

ARTICULO 11- Las atribuciones que en materia de prestación del servicio público de transporte y en su caso el otorgamiento de los permisos y concesiones a que se refiere esta Ley, deberán ser ejercidas y autorizadas por los Ayuntamientos Municipales o por los funcionarios que estos expresamente autoricen, con la intervención y evaluación del órgano de gobierno municipal.

ARTICULO 12- Para el establecimiento de las diferentes rutas e itinerarios del servicio público de transporte en general, los Municipios deberán realizar los estudios y evaluaciones necesarias para determinar la viabilidad en la prestación del servicio, la intensidad de uso de las vialidades, las necesidades de traslado de pasajeros, la rentabilidad económica y social, así como las medidas de seguridad que deban implementarse en la prestación del servicio, de conformidad con el Plan Maestro de Vialidad y Transporte de cada Municipio.

ARTICULO 13- En la prestación del servicio público de transporte en general, así como en el otorgamiento de permisos y concesiones, los Municipios establecerán las medidas necesarias para procurar la eficiente prestación del servicio, así como para evitar la contaminación atmosférica derivada de emisiones de fuentes móviles de competencia Municipal, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de la materia.

Para tal efecto los Municipios establecerán los programas necesarios para renovar el parque vehicular que se utilice para prestar el servicio y promoverán el establecimiento de sistemas ecológicamente adecuados, así como el uso de combustibles y medios de propulsión acordes con este fin.

CAPITULO IV
DE LOS VEHICULOS DE TRANSPORTE

ARTICULO 14.- Para los efectos de esta Ley y conforme al servicio que prestan, los vehículos destinados al transporte público, sujetos a concesión o permiso, se clasifican de la siguiente forma:

I.- Vehículos para el servicio de pasajeros:

a).- De transporte colectivo, urbano o suburbano.- Los destinados al transporte masivo de personas, sujetos a itinerario, horario, frecuencia y tarifa fija;

b).- De alquiler.- Los destinados al transporte de personas, contratados por viaje o por tiempo determinado y autorizados en sitios. Entre estos vehículos se consideran los denominados de ruta, sujetos a tarifa fija o variable;

c).- De servicio de transporte turístico.- Los destinados al transporte de personas a lugares de interés turístico, arqueológico, arquitectónico, panorámico o artístico, mediante renta por horas o días con chofer;

d).- De servicio de transporte escolar.- Los destinados al transporte de estudiantes de las instituciones educativas por parte de los permisionarios de servicio público dentro de esta modalidad; y

e).- De servicio de transporte de personal.- Los destinados al transporte de trabajadores que labore en empresas o industrias establecidas en cada Municipio, ante la falta de cobertura del transporte colectivo sujeto a itinerario fijo o como consecuencia de los horarios en las jornadas de trabajo. En ningún caso esta modalidad podrá realizar la operación de ascenso y descenso de pasaje en las rutas establecidas.

II.- Vehículos para servicio de carga:

a).- De servicio general.- Los destinados a transportar cualquier tipo de carga.

b).- De servicio especializado.- Los destinados a transportar un tipo específico de carga.

c).- De servicio de grúa y remolques.- Los destinados a transportar o remolcar otros vehículos.

ARTICULO 15.- Los ayuntamientos podrán establecer en el reglamento correspondiente otras modalidades de servicio, en relación con la clasificación a que se refiere el artículo anterior, atendiendo a sus necesidades en materia de transporte.

ARTICULO 16.- Los vehículos destinados al transporte público, además de reunir los requisitos legales y de seguridad que señala la legislación respectiva, deberán presentar para su registro, el permiso o concesión otorgado por el Ayuntamiento donde se prestará el servicio.

ARTICULO 17.- Los vehículos destinados al servicio particular o privado, podrán trasladar a personas o en su caso dedicarse al transporte de las mercancías o materiales que las personas físicas o morales produzcan, consuman, utilicen o expendan sin necesidad de concesión o permiso, siempre que no se realicen estas actividades con fines de lucro o se obtenga retribución económica por parte de terceros. Estos vehículos en ningún momento podrán prestar servicio público de transporte, salvo en casos de emergencia debidamente declarada por autoridad competente.

ARTICULO 18.- Ningún vehículo con registro o placas extranjeras o de otro estado, podrá prestar en los Municipios servicio público de transporte, a excepción de los vehículos que presten este servicio en el extranjero o en otros estados y tengan que introducirse al estado por razón del mismo; en este caso deberán cumplirse los requisitos y condiciones que determine la normatividad correspondiente.

ARTICULO 19.- Los Ayuntamientos, deberán verificar que los vehículos destinados a la prestación del servicio público de transporte, cumplan con las condiciones de imagen, comodidad, seguridad mecánica y de emisión de contaminantes, derivada de la legislación de la materia,

conforme lo establezca el reglamento respectivo. En este tenor, deberán de realizar inspecciones periódicas a los vehículos y sistemas destinados a la prestación de dicho servicio. De no satisfacerse dichas condiciones, se deberá proceder de conformidad con lo dispuesto por el artículo 42, de esta Ley.

CAPITULO V
DEL SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE

ARTICULO 20.- La prestación del servicio público de transporte de pasajeros y de carga, y el de arrastre y depósito de vehículos detenidos a disposición de autoridad competente, corresponde a los Municipios; en ejercicio de esta facultad, los Ayuntamientos decidirán si en vista de las necesidades del público usuario, la prestación de dicho servicio debe hacerse por el propio Ayuntamiento o encomendarlo a personas físicas o morales, mediante el otorgamiento de permisos o concesiones, teniendo siempre a su cargo su reglamentación, control y vigilancia.

Reforma

La documentación que en materia de transporte expidan las Autoridades Municipales, debidamente certificadas por el secretario fedatario del Ayuntamiento, tendrán plena validez en todo el Estado, pero para explotación del servicio publico de transporte, los concesionarios o permisionarios deberán sujetarse a la circunscripción territorial del Municipio que corresponda.

Los Municipios, previo acuerdo entre sus ayuntamientos, podrán coordinarse o asociarse para la más eficaz prestación del servicio, de conformidad con lo dispuesto por la Ley del Régimen Municipal para el Estado de Baja California y la reglamentación municipal correspondiente.

ARTICULO 21.- Además de las modalidades que los ayuntamientos establezcan en la reglamentación respectiva, la prestación por parte de particulares, del servicio público del transporte masivo de pasajeros, de transporte de personal o de arrastre y depósito de vehículos detenidos a disposición de autoridad competente, requiere de concesión otorgada por el ayuntamiento del municipio que corresponda.

Reforma

Para su otorgamiento se deberán observar las normas generales establecidas en la Ley del Régimen Municipal para el Estado de Baja California, siguiendo el procedimiento que se determine en la reglamentación correspondiente.

ARTICULO 22.- Previo al otorgamiento de una concesión o permiso para la prestación del servicio público de transporte o de arrastre y depósito de vehículos a disposición de autoridad competente, se deberán reunir invariablemente las siguientes condiciones.

Reforma

I.- Realizarse los estudios técnicos y operativos que determinen la necesidad de la prestación del servicio a concesionarse, de conformidad con el Plan Maestro de Vialidad y Transporte en los términos que establezca el reglamento;

II.- En el caso de concesiones, el ayuntamiento deberá emitir una declaratoria previa, respecto de la imposibilidad de prestar el servicio con medios propios, estableciendo la necesidad de otorgar la concesión y en consecuencia se publicarán las convocatorias públicas correspondientes;

III.- Acreditar la capacidad financiera del solicitante para garantizar el cumplimiento de las condiciones a que estará sujeta la prestación del servicio, en los términos que determine el Reglamento; y

IV.-Las demás que establezca el Reglamento.

ARTICULO 23.- Las concesiones se otorgarán a personas morales constituidas conforme a las leyes del país, de acuerdo a las disposiciones que señala esta Ley y el Reglamento.

ARTICULO 24.- Al otorgarse una concesión para la explotación del servicio público de transporte o de arrastre y depósito de vehículos detenidos a disposición de autoridad competente, se indicará en cada caso el número y tipo de vehículos que ampare la misma, fijando además las especificaciones relativas a la operación, horarios, tarifas y demás condiciones a que se deba sujetar, en los términos del reglamento, con el fin de asesurar que la prestación del servicio se realice de manera regular, eficiente, segura y ordenada.

Reforma

ARTICULO 25.- Los derechos derivados de las concesiones para la prestación del servicio público de transporte no podrán ser embargados ni constituirse sobre ellos gravamen alguno. Los medios de transporte, sus servicios auxiliares, accesorios, dependencias y bienes muebles e inmuebles adquiridos y destinados para la prestación del mismo, estarán en todo momento afectos al servicio público, debiendo ser propiedad del titular de concesión quien solo podrá constituir garantía sobre ellos o enajenarlos, mediante el previo y expreso consentimiento de la autoridad municipal del transporte.

ARTICULO 26.- Para la prestación del servicio público de transporte por personas físicas, se requiere acuerdo previo del Ayuntamiento, en el cual se establezca la ruta autorizada, el tipo y número de unidades que deban cubrirla, el itinerario, la tarifa y demás condiciones y características que deban observarse, en concordancia con el Plan Maestro de Vialidad y Transporte vigente. Los permisos que se autoricen, se expedirán bajo las siguientes modalidades:

I.- Servicio de transporte de pasajeros en vehículos de alquiler, denominados taxis;

II.- Servicio de transporte escolar;

III.- Servicio de transporte turístico;

IV.- Servicio de transporte de carga;

V.- Servicio de grúa o remolque de vehículos; y

VI.- Las demás modalidades que establezca el reglamento.

ARTICULO 27.- La expedición de permisos para la prestación del servicio de transporte de pasajeros en vehículos de alquiler por parte de particulares, se sujetará a las siguientes condiciones:

Reforma

I.- Se otorgarán solamente a personas físicas.

II.- Cada permiso amparará a un solo vehículo; y

III.- No podrá concederse mas de un permiso por persona.

Los derechos inherentes y derivados de los permisos para la prestación del servicio de transporte público podrán ser transferidos a favor de la persona física que el permisionario designe como su beneficiario en caso de fallecimiento, o de quien la autoridad jurisdiccional determine en el caso de procedimiento sucesorio.

En caso de que un particular explote o usufructúe mas de un permiso, aun estando a nombre de terceros, la autoridad municipal del transporte deberá proceder a la revocación de los mismos, de conformidad con el procedimiento que se establezca en el reglamento.

Los permisionarios de la misma modalidad en materia de servicio público de transporte de pasajeros en vehículos de alquiler, con el propósito de eficientar y optimizar la operación del mismo, podrán organizarse y asociarse en cualquiera de las formas permitidas por la Legislación civil en el Estado.

Para la expedición de permisos en las demás modalidades, se estará a lo dispuesto en el reglamento respectivo.

ARTICULO 28.- Los vehículos de alquiler sin itinerario fijo, destinados a la prestación del servicio de transporte de pasajeros, deberán establecerse para su explotación, en lugares

determinados que se denominarán sitios, que funcionarán en los términos y bajo las condiciones que establezca el Reglamento.

ARTICULO 29.- Los ayuntamientos no podrán otorgar permisos para la prestación del servicio público de pasajeros, en los siguientes casos:

I.- Cuando sean solicitados por extranjeros;

II.- Cuando se declare saturado el servicio de que se trate o se pueda generar una competencia ruinosa en la ruta;

III.-Cuando al solicitante ya se le hubiere otorgado un permiso en la modalidad de servicio de transporte de pasajeros en vehículos de alquiler; y

IV.- Los demás que establezca el Reglamento.

ARTICULO 30.- Los concesionarios y permisionarios del servicio público de transporte de pasajeros o carga, en sus diversas modalidades, así como de arrastre y depósito de vehículos detenidos a disposición de autoridad competente, deberán sujetarse para su explotación, a las disposiciones, términos y condiciones que establece esta ley y el reglamento. Reforma

ARTÍCULO 30 BIS.- Los concesionarios del servicio público de arrastre y depósito de vehículos detenidos a disposición de autoridad competente, deberán observar lo dispuesto en los artículos 250 de los Códigos de Procedimientos Penales para el Estado de Baja California, publicados en fecha 20 de agosto de 1989 y 19 de octubre de 2007. Reforma

Los concesionarios que incumplan con lo dispuesto en el párrafo anterior, serán sancionados de acuerdo con lo previsto en la presente Ley.

ARTÍCULO 30 TER.- Son obligaciones de los concesionarios o permisionarios del servicio de transporte público de personas las siguientes:

I. Prestar el servicio de manera uniforme, continua y eficiente de conformidad con lo que establezca la concesión o permiso;

II. Sujetarse a las disposiciones de la presente Ley, de los ordenamientos federales en materia de trabajo y previsión social, de los reglamentos aplicables en la materia, del título de concesión, de los manuales, instructivos y circulares que emitan las autoridades competentes;

III. Cobrar la tarifa autorizada;

IV. Someter los vehículos a la inspección vehicular, con la periodicidad y en los términos que señala las disposiciones aplicables;

V. Supervisar que el servicio se efectúe en condiciones idóneas de higiene personal y de acuerdo a las disposiciones aplicables;

VI. Utilizar únicamente los vehículos autorizados y abstenerse de prestar el servicio con unidades distintas o que no satisfagan las condiciones de seguridad, higiene, capacidad, peso y demás especificaciones relativas a la concesión o permiso conferido;

VII. Responder por las faltas o infracciones, en que incurran por si mismos o por sus conductores, a la presente Ley o sus normas reglamentarias;

VIII. Asegurarse que la prestación del servicio se realice con respeto y cortesía al usuario;

IX. Vigilar que sus conductores no presten el servicio bajo el efecto del consumo de alcohol, drogas, enervantes o psicotrópicos de cualquier tipo;

X. Vigilar que sus operadores y personal relacionado con el servicio que presta, cumpla con las disposiciones legales; asimismo, que porten en lugar visible en sus unidades un tarjetón de identificación expedido por la autoridad competente, con la finalidad de contar con un formato que reúna los elementos gráficos y de escritura legibles al usuario para la identificación plena del operador;

XI. Proporcionar en todo tiempo a las autoridades competentes que lo requieran, los datos, informes o documentos que le sean solicitados y que se relacionen con la operación de la concesión o permiso, y otorgarle las facilidades necesarias para la realización de las visitas de verificación e inspección;

XII. La prestación del servicio público de transporte obliga a su titular a contratar una póliza de responsabilidad civil, debidamente respalda por la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas y/o constituir un Fondo de Garantía, que garantice plenamente la reparación de daños a usuarios y terceros en su persona y patrimonio, así como la indemnización por muerte o lesiones, que resulten de la prestación del mismo.

Bajo ninguna circunstancia podrá un vehículo de servicio público concesionado o permisionado transitar ni realizar el servicio de transporte público si carece de Póliza o afiliación al Fondo de Garantía que ampare la responsabilidad civil frente a terceros, responsabilidad civil por cada pasajero o usuario, gastos médicos por las lesiones ocasionadas al conductor, así como responsabilidad civil por el conductor;

XIII. Otorgar capacitación permanente a los operadores del trasporte público en cualquiera de sus modalidades, mediante un mínimo de tres cursos al año;

XIV. Aplicar las exenciones de pago, tarifas preferenciales y otros beneficios en favor del usuario en los casos previstos por esta Ley y su Reglamento;

XV. Contar en las unidades de trasporte urbano y semi-urbano, con asientos para personas con discapacidad y para mujeres con embarazo evidente, diferenciados de los demás por señalamientos o logotipos y situados junto a la puerta de acceso de las unidades de transporte, pudiendo ser ocupados por cualquier usuario, siempre y cuando no sean requeridos por alguna otra persona con discapacidad o embarazo evidente;

XVI. Permitir el acceso a los perros de asistencia que utilizan como apoyo en las labores cotidianas las personas con discapacidad;

XVII. Instalación de botones de pánico; y,

XVIII. Las demás que señalen esta Ley y otras disposiciones legales, reglamentarias y administrativas.

Artículo Adicionado

ARTICULO 31.- La duración de las concesiones será de cinco y hasta treinta años y la de los permisos será de seis años y podrán ser prorrogados por períodos iguales y sucesivos, conforme lo establezca la reglamentación Municipal correspondiente, siempre que se hubieren cumplido y respetado en todos sus términos, las condiciones establecidas en el permiso o concesión.

ARTICULO 32.- No se deberá expedir nuevo permiso de servicio de transporte de pasajeros en vehículos de alquiler, ni autorizar el traspaso de éste, a favor de una persona que tenga la calidad de permisionario bajo esa misma modalidad. Esta misma disposición será aplicable a quien con antelación haya tenido la calidad de permisionario y hubiere traspasado los derechos de un permiso bajo una misma modalidad.

CAPITULO VI
DE LA CANCELACION Y REVOCACION DE PERMISOS Y CONCESIONES

ARTICULO 33.- Los permisos y concesiones se cancelarán y revocarán mediante el procedimiento que para tal efecto se establezca en la reglamentación Municipal correspondiente.

ARTICULO 34.- Son causas de revocación de los permisos y concesiones, las siguientes:

I.- Tratándose de persona moral, cuando se extinga;

II.- No establecer el servicio dentro del plazo señalado en el permiso o concesión, salvo en caso de fuerza mayor;

III.- La interrupción del servicio público, total o parcialmente, sin causa justificada o sin autorización previa;

IV.- Transferir el permiso o concesión o alguno de los derechos en el contenidos o los bienes afectos al servicio de que se trate, sin autorización previa;

V.- Cuando deje de estar constituida conforme a las leyes de la materia, en el caso de persona moral, o cuando las garantías otorgadas dejen de ser suficientes;

VI.- Cambiar, modificar o alterar las condiciones de prestación del servicio en materia de horarios, tarifas, itinerarios, sin la previa autorización;

VII.- Cuando no se reemplace el parque vehicular que haya sido retirado de circulación por orden de la autoridad municipal del transporte, o no acatar las ordenes de esta relativas a la reparación de equipo cuando deje de satisfacer las condiciones de eficiencia, seguridad, higiene y comodidad inherente a la prestación del servicio de que se trate;

VIII.- Por no acatar las disposiciones relativas al aumento de capacidad, modificación de ruta, especificaciones, sistema de operación y demás condiciones en que deba prestarse el servicio público de que se trate, o cualquier otra irregularidad cometida en la prestación del servicio, conforme a la reglamentación Municipal correspondiente;

IX.- A petición del titular o por cumplimiento del plazo de vigencia del permiso o concesión;

X.- Cuando el permisionario o concesionario, o sus dependientes o empleados con su consentimiento, utilice cualquiera de los vehículos o instalaciones destinados a la prestación del servicio público de transporte, en la comisión de un delito intencional, debiendo existir sentencia condenatoria ejecutoriada;

XI.- Por así exigirlo el interés social de conformidad con esta Ley y su Reglamento; y

XII.- Las demás que señale la reglamentación Municipal correspondiente.

ARTICULO 35.- En los casos de revocación de un permiso o concesión, el titular perderá a favor del Ayuntamiento, el importe de la garantía que hubiere otorgado para el cumplimiento de las condiciones derivadas del permiso o concesión, pudiendo el gobierno municipal, en todo tiempo, intervenir la administración del servicio para evitar que se interrumpa, así como adquirir las propiedades del concesionario o permisionario mediante el pago del valor fijado por perito autorizado.

CAPITULO VII

DE LOS ITINERARIOS, HORARIOS Y TARIFAS

ARTICULO 36.- Los itinerarios y horarios serán fijados por el Ayuntamiento, previo dictamen técnico emitido por la dependencia municipal a cargo del transporte, el cual contendrá los elementos y requisitos que fije el Reglamento respectivo.

ARTICULO 37.- Las tarifas para el cobro del transporte público de pasajeros, se fijarán de acuerdo con las condiciones y circunstancias de la prestación del servicio en cada municipio, de modo que permitan a los concesionarios y permisionarios, una ganancia económica justa en relación con el importe de la contraprestación a cargo de los usuarios, así como realizar nuevas inversiones en equipo e instalaciones adecuadas para el servicio. Las características del estudio socio-económico, así como el procedimiento para su determinación, se establecerán en el Reglamento.

ARTICULO 38.- Las tarifas del servicio público de transporte de pasajeros, se aplicarán uniformemente a todos los usuarios, a excepción de los niños menores de tres años, quienes viajarán sin costo alguno. Reforma

En el transporte masivo de pasajeros, se les aplicará el cincuenta por ciento tarifario a los estudiantes, personas con discapacidad, así como al acompañante de éste último cuando resulte indispensable para su traslado, adultos mayores de 60 años; beneficio el cual se obtendrá mediante la exhibición de credencial expedida por instituciones gubernamentales o con reconocimiento oficial de la autoridad correspondiente. En el caso de los acompañantes de discapacitados, deberán igualmente tramitar la credencial que los acredite como tales.

ARTICULO 39.- En los vehículos de servicio público de transporte de pasajeros, autorizados en los términos de esta ley, podrán viajar sin costo alguno, carteros, mensajeros de telégrafos, agentes de policía, tránsito y transportes, debidamente identificados y en servicio.

CAPITULO VIII
DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

ARTICULO 40.-. Las autoridades municipales de tránsito, y las del transporte son competentes para aplicar las sanciones derivadas de las infracciones a las disposiciones de esta Ley y a los Reglamentos municipales.

ARTICULO 41.- Por las infracciones a las disposiciones de esta ley y sus reglamentos municipales, las autoridades competentes podrán aplicar las siguientes sanciones:

I.- Amonestación;

II.- Apercibimiento;

III.- Multa; y

IV.-Cancelación y revocación de los permisos o concesiones para la prestación del servicio público de transporte.

ARTICULO 42.- Las autoridades municipales de tránsito y las de transporte, podrán impedir la circulación de cualquier vehículo de transporte público y ponerlo a disposición de la autoridad competente, en los siguientes casos:

I.- Cuando el conductor se encuentre en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes;

II.- Cuando el vehículo no satisfaga las condiciones de imagen, comodidad, seguridad mecánica o de emisión de contaminantes, necesarias para circular;

III.- Cuando las placas de circulación del vehículo no coincidan en número y letra con la calcomanía o tarjeta de circulación o no correspondan al vehículo de que se trate;

IV.- Cuando al vehículo le falten las dos placas de circulación;

V.- Cuando el conductor carezca de la documentación reglamentaria para la prestación del servicio, y

VI.- En los demás casos que se establezcan en la reglamentación Municipal correspondiente.

ARTICULO 43.- Las sanciones económicas a que se refiere este capítulo se aplicarán de acuerdo al tabulador de infracciones que establezca la reglamentación Municipal correspondiente.

CAPITULO IX
DEL RECURSO DE REVISION

ARTÍCULO 44.- Los actos, acuerdos o resoluciones que dicten las autoridades municipales en aplicación de esta Ley y su Reglamento, que lesionen los intereses de los particulares, podrán ser impugnados por parte interesada, mediante la interposición del recurso de revisión, de conformidad con las formalidades que establezca el reglamento.

ARTÍCULO 45.- El recurso de revisión deberá interponerse por escrito, ante el Presidente Municipal, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de la notificación del acto reclamado o resolución impugnada.

ARTICULO 46.- En el escrito en que se interponga el recurso de revisión, deberán ofrecerse las pruebas.

ARTICULO 47.- Cuando se solicite la suspensión del procedimiento de ejecución, el interesado deberá garantizar el interés fiscal en cualquiera de las formas que determina el artículo 6, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado.

ARTICULO 48.- La interposición del recurso de revisión, podrá suspender los efectos del acto recurrido hasta en tanto se dicte la resolución correspondiente, cuando con ello no se afecte el interés público.

TRANSITORIOS

Primero.- Esta ley entrará en vigor el día primero del mes de diciembre del año dos mil uno, previa publicación en el Periódico Oficial, órgano del Gobierno del Estado.

Segundo.- Se abroga la Ley de Tránsito y Transportes del Estado de Baja California, expedida por el Congreso del Estado el 22 de julio de 1982 y publicada en el Periódico Oficial número 22 del 10 de agosto del mismo año.

Tercero.- Las disposiciones normativas y reglamentarias de carácter fiscal y las relativas al registro de vehículos, expedición de placas y tarjetas de circulación, derivadas de la Ley que se abroga y su reglamento, continuarán vigentes hasta en tanto se expide la nueva legislación de la materia.

Cuarto.- Para los efectos de esta ley, continúan vigentes las disposiciones del Reglamento de Tránsito y Transportes del Estado de Baja California publicado en el Periódico Oficial número 29 de fecha 30 de septiembre de 1983, que no se opongan a la misma; hasta en tanto sean expedidos los reglamentos municipales.

Quinto.- Los Ayuntamientos, expedirán los reglamentos correspondientes en sus respectivas jurisdicciones territoriales, dentro de un año contado a partir de la fecha de entrada en vigor de esta Ley. Reforma

Sexto.- Los titulares de los permisos y concesiones expedidos y otorgados por el Ejecutivo del Estado durante la vigencia de la ley que se abroga, dentro de un plazo de seis meses contados a partir del día siguiente en que entre en vigor el reglamento municipal correspondiente, deberán presentar ante la autoridad municipal correspondiente, de manera personal o mediante apoderado legal suficiente, el documento original del permiso o concesión para que sin costo o cargo alguno, sea ratificado bajo las mismas características, condiciones, término, ruta, itinerario y naturaleza de su otorgamiento original, expidiéndosele en consecuencia un nuevo documento.

Salvo caso fortuito o fuerza mayor, los permisos que no sean presentados para su ratificación dentro del término que se establece en el párrafo anterior, dejarán de tener validez.

Séptimo.- Los permisos para explotar el servicio público de transporte, bajo la modalidad de taxi, que fueron expedidos por Ejecutivo Estatal durante la vigencia de la Ley que se abroga y que contengan la naturaleza de “Patrimonio Familiar del Beneficiario”, conservarán esta naturaleza en el documento que se expida por el Ayuntamiento correspondiente, en los términos del artículo sexto transitorio.

DADO en el Salón de Sesiones “Lic. Benito Juárez García” de este H. Poder Legislativo, en la Ciudad de Mexicali, Baja California, a los veintisiete días del mes de Septiembre del dos mil uno.

DIP. SERGIO GOMEZ MORA
PRESIDENTE
(RUBRICA).

DIP. GILBERTO FLORES MUÑOZ
SECRETARIO
(RUBRICA).

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA FRACCION I DEL ARTICULO 49 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO, MANDO SE IMPRIMA Y PUBLIQUE.

MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A LOS ONCE DIAS DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL UNO.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.

LIC. ALEJANDRO GONZALEZ ALCOCER.
(RUBRICA).

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.
C.P. JORGE RAMOS,
(RUBRICA).

ARTICULO 2.- Fue reformado por Decreto No. 152, publicado en el Periódico Oficial No. 09, de fecha 21 de febrero de 2003, Tomo CX, Sección II, expedido por la H. XVII Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Lic. Eugenio Elorduy Walther, 2001-2007,

ARTICULO 2 BIS.- Fue adicionado por Decreto No. 151, publicado en el Periódico Oficial No. 60, de fecha 30 de diciembre de 2011, Tomo CXVIII, Sección I, expedido por la Honorable XX Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Lic. José Guadalupe Osuna Millán, 2007-2013; fue reformado mediante Decreto No. 467, publicado en el Periódico Oficial No. 16, de fecha 07 de abril de 2017, Sección II, Tomo CXXIV, expedido por la H. XXI Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Francisco Arturo Vega de Lamadrid 2013-20019;

ARTICULO 4.- Fue reformado por Decreto No. 38, publicado en el Periódico Oficial No. 17, de fecha 18 de abril de 2008, Tomo CXV, expedido por la H. XIX Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Lic. José Guadalupe Osuna Millan, 2007-2013, Fue reformado por Decreto No. 368, publicado en el Periódico Oficial No. 20, de fecha 30 de abril de 2010, Tomo CXVII, Sección II, expedido por la XIX Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Lic. José Guadalupe Osuna Millán 2007-2013.

ARTICULO 6.- Fue reformado por Decreto No. 152, publicado en el Periódico Oficial No. 09, de fecha 21 de febrero de 2003, Tomo CX, Sección II, expedido por la H. XVII Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Lic. Eugenio Elorduy Walther, 2001-2007,

ARTICULO 20.- Fue reformado por Decreto No. 152, publicado en el Periódico Oficial No. 09, de fecha 21 de febrero de 2003, Tomo CX, Sección II, expedido por la H. XVII Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Lic. Eugenio Elorduy Walther, 2001-2007,

ARTICULO 21.- Fue reformado por Decreto No. 152, publicado en el Periódico Oficial No. 09, de fecha 21 de febrero de 2003, Tomo CX, Sección II, expedido por la H. XVII Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Lic. Eugenio Elorduy Walther, 2001-2007,

ARTICULO 22.- Fue reformado por Decreto No. 152, publicado en el Periódico Oficial No. 09, de fecha 21 de febrero de 2003, Tomo CX, Sección II, expedido por la H. XVII Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Lic. Eugenio Elorduy Walther, 2001-2007,

ARTICULO 24.- Fue reformado por Decreto No. 152, publicado en el Periódico Oficial No. 09, de fecha 21 de febrero de 2003, Tomo CX, Sección II, expedido por la H. XVII Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Lic. Eugenio Elorduy Walther, 2001-2007,

ARTICULO 27.- Fue reformado por Decreto No. 235, Publicado en el Periódico Oficial No. 3, de fecha 16 de enero de 2004, Tomo CXI, expedido por la Honorable XVII Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Eugenio Elorduy Walther 2001-2007;

ARTICULO 30.- Fue reformado por Decreto No. 152, publicado en el Periódico Oficial No. 09, de fecha 21 de febrero de 2003, Tomo CX, Sección II, expedido por la H. XVII Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Lic. Eugenio Elorduy Walther, 2001-2007,

ARTICULO 30 BIS.- Fue adicionado mediante Decreto No. 501, publicado en el Periódico Oficial No. 37, de fecha 23 de agosto de 2013, Tomo CXX, expedido por la Honorable XX

Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Lic. José Guadalupe Osuna Millán, 2007-2013;

ARTICULO 30 TER .- Fue reformado mediante Decreto No. 344, publicado en el Periódico Oficial No. 26, de fecha 14 de junio de 2019, Sección V, Tomo CXXVI, expedido por la H. XXII Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Francisco Arturo Vega de Lamadrid 2013-20019;

ARTICULO 38.- Fue reformado por Decreto No. 377, Publicado en el Periódico Oficial No. 32, de fecha 23 de julio de 2010, Tomo CXVII, expedido por la H. XIX Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. José Guadalupe Osuna Millán 2007-20013; fue reformado por Decreto No. 250, publicado en el Periódico Oficial No. 38, de fecha 31 de agosto de 2012, Tomo CXIX, Sección I, expedido por la XX Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Lic. José Guadalupe Osuna Millán 2007-2013;

Quinto.- Fue reformado por Decreto No. 47, publicado en el Periódico Oficial No. 24, de fecha 7 de junio de 2002, expedido por la H. XVII Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Eugenio Elorduy Walther 2001-2007;

ARTICULO PRIMERO DEL DECRETO NO. 47, POR EL QUE SE REFORMA AL TRANSITORIO QUINTO DE LA LEY GENERAL DE TRANSPORTE PUBLICO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, PUBLICADO EN EL PERIODICO OFICIAL NO. 24, DE FECHA 7 DE JUNIO DE 2002, TOMO CIX, EXPEDIDO POR LA H. XVII LEGISLATURA, SIENDO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL EL C. EUGENIO ELORDUY WALTHER 2001-2007.

Dado en el Salón de Sesiones “Lic. Benito Juárez García” del Honorable Poder Legislativo, en la Ciudad de Mexicali, Baja California, a los nueve días del mes de mayo del año dos mil dos.

DIP. FERNANDO JORGE CASTRO TRENTI
PRESIDENTE
RUBRICA

DIP. LUZ ARGELIA PANIAGUA FIGUEROA
SECRETARIA
RUBRICA

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA FRACCION I DEL ARTICULO 49 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO, MANDO SE IMPRIMA Y PUBLIQUE.

MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A LOS VEINTIUN DIAS DEL MES DE MAYO DE AÑO DOS MIL DOS.

GOBERNADOR DEL ESTADO
EUGENIO ELORDUY WALTHER
RUBRICA

SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO
BERNARDO BORBON VILCHES
RUBRICA

ARTICULO UNICO TRANSITORIO DEL DECRETO No. 152, POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTICULOS 2, 6, 20, 21, 22, 24 Y 30, PUBLICADO EN EL PERIODICO OFICIAL No. 09, DE FECHA 21 DE FEBRERO DE 2003, TOMO CX, SECCION II, EXPEDIDO POR LA H. XVII LEGISLATURA, SIENDO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL EL C. LIC. EUGENIO ELORDUY WALTHER, 2001-2007.

PRIMERO.- El Presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

SEGUNDO.- Las concesiones para explotar el servicio público de arrastre y almacenamiento, guarda o deposito de vehículos a disposición de autoridad competente expedidas con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto, se sujetarán a los términos

y condiciones en que fueron otorgadas; y la revocación de estas en caso de incumplimiento por parte del concesionario corresponderá decretarla al Gobernador del Estado, a solicitud expresa del Ayuntamiento.

TERCERO.- La inspección, vigilancia y control sobre el funcionamiento y operación de las concesiones a que se refiere el artículo transitorio anterior, para explotar el servicio público de arrastre y almacenamiento, guarda o depósito de vehículos a disposición de autoridad competente, corresponderá a los Ayuntamientos en los términos de la Ley General de Transporte Público de Baja California y de sus disposiciones reglamentarias.

CUARTO.- La prórroga de las concesiones para explotar el servicio público de arrastre, almacenamiento, guarda o deposito de vehículos a disposición de autoridad competente, expedidas con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto, se resolverán en los términos de la Ley General de Transporte Público del Estado de Baja California y de sus disposiciones reglamentarías.

DADO en el Salón de Sesiones “Lic. Benito Juárez García” del Honorable Poder Legislativo, en la Ciudad de Mexicali, Baja California, a los veintinueve días del mes de enero del año dos mil tres.

DIP. MARIA ROSALBA MARTIN NAVARRO
PRESIDENTA.
(RUBRICA)

DIP. JUAN MANUEL SALAZAR CASTRO
SECRETARIO.
(RUBRICA)

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA FRACCION I DEL ARTICULO 49 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO, IMPRIMASE Y PUBLIQUESE.

MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A LOS SIETE DIAS DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL TRES.

GOBERNADOR DEL ESTADO
EUGENIO ELORDUY WALTHER
(RUBRICA)

SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO
BERNARDO H. MARTINEZ AGUIRRE.
(RUBRICA).

ARTICULO UNICO TRANSITORIO DEL DECRETO No. 235, POR EL QUE SE REFORMA EL ARTICULO 27, PUBLICADO EN EL PERIODICO OFICIAL No. 3 DE FECHA 16 DE ENERO DE 2004, TOMO CXI, EXPEDIDO POR LA H. XVII LEGISLATURA Y SIENDO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL EL C. EUGENIO ELORDUY WALTHER 2001-2007.

UNICO: Las presentes reformar entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

DADO.- En el Salón de Sesiones "Lic. Benito Juárez García" del Honorable Poder Legislativo, en la Ciudad de Mexicali, Baja California, a los cinco días del mes de noviembre del año dos mil tres.

DIP. LEOPOLDO MORAN DIAZ
PRESIDENTE
(Rúbrica)

DIP. EVERARDO RAMOS GARCIA
SECRETARIO
(Rúbrica)

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA FRACCION I DEL ARTICULO 49 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO, IMPRIMASE Y PUBLIQUESE.

MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A LOS NUEVE DIAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL TRES.

GOBERNADOR DEL ESTADO
EUGENIO ELORDUY WALTHER
(Rúbrica)

SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO
BERNARDO H. MARTINEZ AGUIRRE
(Rúbrica)

ARTICULO UNICO TRANSITORIO DEL DECRETO No. 38, POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONA EL ARTICULO 4, PUBLICADO EN EL PERIODICO OFICIAL No. 17 DE FECHA 18 DE ABRIL DE 2008, TOMO CXV, EXPEDIDO POR LA H. XIX LEGISLATURA Y SIENDO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL EL C. JOSE GUADALUPE OSUNA MILLAN 2007-20013.

UNICO: La presente reforma entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

DADO.- En el Salón de Sesiones “Lic. Benito Juárez García” del Honorable Poder Legislativo, en la Ciudad de Mexicali, Baja California, a los treinta y un días del mes de enero del año dos mil ocho.

DIP. GLORIA MARÍA LOZA GALVÁN
PRESIDENTA
(Rúbrica)

DIP. JUAN MANUEL MOLINA GARCÍA
SECRETARIO
(Rúbrica)

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA FRACCION I DEL ARTICULO 49 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO, IMPRIMASE Y PUBLIQUESE.

MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A LOS DOCE DIAS DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL OCHO.

GOBERNADOR DEL ESTADO
JOSE GUADALUPE OSUNA MILLAN
(Rúbrica)

SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO
JOSE FRANCISCO BLAKE MORA
(Rúbrica)

ARTICULO UNICO TRANSITORIO DEL DECRETO NO. 368, POR EL QUE SE REFORMA EL ARTICULO 4; PUBLICADO EN EL PERIODICO OFICIAL NO. 20, DE FECHA 30 DE ABRIL DE 2010, TOMO CXVII, SECCION II, EXPEDIDO POR LA H. XIX LEGISLATURA, SIENDO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL EL C. JOSE GUADALUPE OSUNA MILLAN 2007-2013.

TRANSITORIO

ÚNICO.- Las presentes reformas entrarán en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.”

DADO en el Salón de Sesiones “Lic. Benito Juárez García” del H. Poder Legislativo del Estado de Baja California, en la Ciudad de Mexicali, B.C., a los veintinueve días del mes de abril del dos mil diez.

DIP. OSCAR R. MARTÍNEZ GARZA
PRESIDENTE
(RUBRICA)

DIP. JUAN MANUEL MOLINA GARCÍA
SECRETARIO
(RUBRICA)

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA FRACCION I DEL ARTÍCULO 49 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, IMPRIMASE Y PUBLIQUESE.

MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A LOS TREINTA DIAS DEL MES DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL DIEZ.

GOBERNADOR DEL ESTADO
JOSE GUADALUPE OSUNA MILLAN
(RÚBRICA)

SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO
JOSE FRANCISCO BLAKE MORA
(RUBRICA)

ARTICULO TRANSITORIO DEL DECRETO No. 377, POR EL QUE SE REFORMA EL ARTICULO 38, PUBLICADO EN EL PERIODICO OFICIAL No. 32, DE FECHA 23 DE JULIO DE 2010, TOMO CXVII, EXPEDIDO POR LA H. XIX LEGISLATURA, SIENDO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL EL C. JOSE GUADALUPE OSUNA MILLAN 2007-2013.

T R A N S I T O R I O

ÚNICO.- Las presentes reformas entrarán en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial de Estado de Baja California.

DADO en el Salón de Sesiones “Lic. Benito Juárez García” del H. Poder Legislativo del Estado de Baja California, en la Ciudad de Mexicali, B.C., a los trece días del mes de mayo de dos mil diez.

DIP. JUAN MANUEL MOLINA GARCÍA
SECRETARIO
RÚBRICA

DIP. ÓSCAR R. MARTÍNEZ GARZA
PRESIDENTE
RÚBRICA

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 49 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, IMPRÍMASE Y PUBLÍQUESE.

MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A LOS VEINTIUN DÍAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL DIEZ.

GOBERNADOR DEL ESTADO.
JOSÉ GUADALUPE OSUNA MILLÁN.
RÚBRICA

SECRETARIO GRENERAL DE GOBIERNO
JOSÉ FRANCISCO BLAKE MORA
RÚBRICA

ARTICULO UNICO TRANSITORIO DEL DECRETO NO. 151, POR EL QUE SE APRUEBA LA ADICION DEL ARTÍCULO 2 BIS, PUBLICADO EN EL PERIODICO OFICIAL NO. 60, TOMO CXVIII, SECCION I, DE FECHA 30 DE DICIEMBRE DE 2011, EXPEDIDO POR LA H. XX LEGISLATURA, SIENDO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL EL C. JOSE GUADALUPE OSUNA MILLAN 2007-2013.

ARTÍCULO TRANSITORIO

ÚNICO.- Las presentes reformas entrarán en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial de Estado de Baja California.

DADO en el Salón de Sesiones “Lic. Benito Juárez García” del H. Poder Legislativo del Estado de Baja California, en la Ciudad de Mexicali, B.C., a los trece días del mes de diciembre del año dos mil once.

LIC. MÁXIMO GARCÍA LÓPEZ
DIPUTADO PRESIDENTE
(RUBRICA)

PROFR. ALFONSO GARZÓN ZATARAIN
DIPUTADO SECRETARIO
(RUBRICA)

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA FRACCION I DEL ARTÍCULO 49 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, IMPRIMASE Y PUBLIQUESE.

MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A LOS VEINTIUN DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL ONCE.

GOBERNADOR DEL ESTADO
JOSE GUADALUPE OSUNA MILLAN

(RÚBRICA)

SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO
CUAUHTEMOC CARDONA BENAVIDES
(RUBRICA)

ARTÍCULO ÚNICO TRANSITORIO DEL DECRETO NO. 250, POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONA EL ARTÍCULO 38, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL NO. 38, TOMO CXIX, SECCIÓN I, DE FECHA 31 DE AGOSTO DE 2012, EXPEDIDO POR LA H. XX LEGISLATURA, SIENDO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL EL C. JOSÉ GUADALUPE OSUNA MILLÁN 2007-2013.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- La presente reforma entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

SEGUNDO.- Los Municipios de la Entidad, deberán adecuar en un plazo no mayor de 90 días los Reglamentos de Transporte Público correspondientes.

DADO en el Salón de Sesiones “Lic. Benito Juárez García” del H. Poder Legislativo del Estado de Baja California, en la Ciudad de Mexicali, B.C., a los treinta y un días del mes de julio del año dos mil doce.

DIP. ALFONSO GARZÓN ZATARAIN
DIPUTADO PRESIDENTE
(RÚBRICA)

DIP. FAUSTO ZÁRATE ZEPEDA
DIPUTADO SECRETARIO
(RÚBRICA)

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 49 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, IMPRÍMASE Y PUBLÍQUESE.

MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A LOS CATORCE DÍAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL DOCE.

GOBERNADOR DEL ESTADO
JOSÉ GUADALUPE OSUNA MILLÁN
(RÚBRICA)

SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

FRANCISCO ANTONIO GARCÍA BURGOS
(RÚBRICA)

ARTÍCULO UNICO TRANSITORIO DEL DECRETO No. 501, POR EL QUE SE ADICIONA EL ARTÍCULO 30 BIS, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL No. 37, TOMO CXX, DE FECHA 23 DE AGOSTO DE 2013, EXPEDIDO POR LA H. XX LEGISLATURA, SIENDO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL EL C. JOSÉ GUADALUPE OSUNA MILLÁN 2007-2013.

ARTÍCULO TRANSITORIO

ÚNICO.- La presente reforma entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

DADO en el Salón de Sesiones "Lic. Benito Juárez García" del H. Poder Legislativo del Estado de Baja California, en la Ciudad de Mexicali, B.C., a los treinta días del mes de julio del año dos mil trece.

DIP. GREGORIO CARRANZA HERNÁNDEZ
VICEPRESIDENTE
(RÚBRICA)

DIP. MARCO ANTONIO VIZCARRA CALDERÓN
SECRETARIO
(RÚBRICA)

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 49 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, IMPRÍMASE Y PUBLÍQUESE.

MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A LOS OCHO DÍAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL TRECE.

JOSÉ GUADALUPE OSUNA MILLÁN
GOBERNADOR DEL ESTADO
(RÚBRICA)

FRANCISCO ANTONIO GARCÍA BURGOS
SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO
(RÚBRICA)

ARTÍCULO SEGUNDO TRANSITORIO DEL DECRETO No. 467, POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 2 BIS; PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL No. 16, SECCIÓN II,

TOMO CXXIV, DE FECHA 07 DE ABRIL DE 2017, EXPEDIDO POR LA H. XXI LEGISLATURA, SIENDO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL EL C. FRANCISCO ARTURO VEGA DE LAMADRID 2013-2019.

ARTÍCULO TRANSITORIO

ÚNICO.- La presente reforma entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

DADO en el Salón de Sesiones "Lic. Benito Juárez García" del H. Poder Legislativo del Estado de Baja California, en la Ciudad de Mexicali, B.C., a los veinticinco días del mes de febrero del año dos mil dieciséis.

DIP. RODOLFO OLIMPO HERNÁNDEZ BOJÓRQUEZ
PRESIDENTE
(RÚBRICA)
DIP. ARMANDO REYES LEDESMA
SECRETARIO
(RÚBRICA)

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 49 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, IMPRÍMASE Y PUBLÍQUESE.

MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A LOS CUATRO DÍAS DEL MES DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS.

FRANCISCO ARTURO VEGA DE LAMADRID
GOBERNADOR DEL ESTADO
(RÚBRICA)

FRANCISCO RUEDA GÓMEZ
SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO
(RÚBRICA)

ARTÍCULO ÚNICO TRANSITORIO DEL DECRETO No. 344, POR EL QUE SE ADICIONA EL ARTÍCULO 30 TER; PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL No. 26, SECCIÓN V, TOMO CXXVI, DE FECHA 14 DE JUNIO DE 2019, EXPEDIDO POR LA H. XXII LEGISLATURA, SIENDO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL EL C. FRANCISCO ARTURO VEGA DE LAMADRID 2013-2019.

ARTÍCULO TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

DADO en el Salón de Sesiones "Lic. Benito Juárez García" del H. Poder Legislativo del Estado de Baja California, en la Ciudad de Mexicali, B.C., a los diez días del mes de abril del año dos mil diecinueve.

DIP. EDGAR BENJAMÍN GÓMEZ MACÍAS
PRESIDENTE
(RÚBRICA)

DIP. ROCÍO LÓPEZ GOROSAVE
PROSECRETARIA
(RÚBRICA)

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 49 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, IMPRÍMASE Y PUBLÍQUESE.

MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A LOS ONCE DÍAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE.

FRANCISCO ARTURO VEGA DE LAMADRID
GOBERNADOR DEL ESTADO
(RÚBRICA)

FRANCISCO RUEDA GÓMEZ
SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO
(RÚBRICA)

ARTÍCULO ÚNICO TRANSITORIO DEL DECRETO No. 55, POR EL QUE SE CREA LA LEY DE MOVILIDAD SUSTENTABLE Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA; PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL No. 17, SECCIÓN II, TOMO CXXVII, DE FECHA 27 DE MARZO DE 2020, EXPEDIDO POR LA H. XXIII LEGISLATURA, SIENDO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL EL C. JAIME BONILLA VALDEZ 2019-2021.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. - La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California, sin perjuicio de lo previsto en los transitorios siguientes.

SEGUNDO. - A la entrada en vigor de la presente Ley, queda abrogada la Ley General de Transporte Público del Estado de Baja California, publicada en el Periódico Oficial del Estado número 49. Sección I, Tomo CVIII del día 9 de noviembre de 2001, con sus reformas y adiciones.

TERCERO. - Se derogan todas las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas que contravengan o se opongan a la presente Ley.

CUARTO. - A la fecha de entrada en vigor de la presente Ley, todas las menciones referentes a la Ley General de Transporte Público del Estado de Baja California, en otras leyes del Estado, o disposición jurídica concurrente, se entenderán referidas a la Ley de Movilidad Sustentable y Transporte del Estado de Baja California.

QUINTO.- El Ejecutivo del Estado deberá expedir el Reglamento de la Ley de Movilidad Sustentable y Transporte del Estado de Baja California, en un plazo de hasta 180 días naturales, a partir de la entrada en vigor de la presente Ley.

SEXTO.- Los procedimientos administrativos relacionados con concesiones y permisos de transporte público que se encuentren en trámite o pendientes de resolución a la entrada en vigor de la presente Ley, se sustanciarán y concluirán conforme a la normatividad que se encontraba vigente en el momento de su inicio y serán resueltos por el Instituto conforme a las facultades conferidas en la presente Ley y demás disposiciones aplicables.

SÉPTIMO.- Se establece un plazo de hasta 100 días naturales a partir de la publicación de la presente Ley en el Periódico Oficial del Estado, para que los Ayuntamientos de los Municipios realicen las adecuaciones administrativas, modificaciones reglamentarias, programáticas, presupuestales y de políticas públicas a efecto de adaptar sus atribuciones conforme al texto de este nuevo ordenamiento, en el ámbito de sus respectivas competencias. Al mismo tiempo acordando con el Instituto los programas de desarrollo urbano, vialidad y tránsito que serán motivo de cooperación conjunta.

OCTAVO.- En el caso del Municipio de Mexicali, en un plazo de 180 días naturales contados a partir de la fecha de publicación de la presente Ley, el Instituto podrá regularizar el transporte público en la modalidad de personal, previa acreditación de las empresas que prestan este servicio, demostrando estas su capacidad de operación, la existencia previa de contratos legalmente celebrados con empresas con anterioridad al 11 de diciembre de 2019, así como el cumplimiento de los requisitos establecidos en la presente Ley y demás disposiciones aplicables.

NOVENO.- En todos los procedimientos judiciales y de justicia administrativa, en los que sean parte los Municipios, los Ayuntamientos, las secretarías y dependencias municipales, así como los organismos descentralizados de las administraciones públicas municipales que operan sistemas o subsistemas, integrados o no, de transporte público de pasajeros, ya sea en su carácter de autoridad o como parte celebrante de contratos, convenios u obligaciones

extracontractuales; se deberán sustanciar por las autoridades antes referidas conforme a la normatividad que se encontraba vigente en el momento de su inicio.

DÉCIMO. - El Instituto de Movilidad Sustentable del Estado de Baja California solo tendrá por válidos los permisos, autorizaciones, recorridos o rutas y concesiones otorgados a permisionarios de taxis o concesiones de transporte masivo legalmente otorgados por la autoridad competente con anterioridad al 11 de diciembre de 2019, si estos fueren sometidos al Instituto para su empadronamiento legal en los términos de la presente Ley.

Por lo anterior, en un término improrrogable de 180 días posteriores a la entrada en vigor de la presente Ley, todos los titulares de concesiones, permisos, autorizaciones, convenios y contratos de todas las modalidades del servicio de transporte público, legalmente expedidos o autorizados por los Ayuntamientos, que operan sistemas o subsistemas de transporte público; deberán de presentar ante el Instituto los originales de todos los títulos, contratos, convenios, autorizaciones y todos aquellos documentos que les otorguen derechos y obligaciones para su debido empadronamiento, cotejo, digitalización y captura de los datos que señale el Reglamento o la norma técnica emitida por el Instituto para este fin.

Para tal efecto, deberán señalar domicilio y/o correo electrónico para oír y recibir todo tipo de notificaciones y documentos dentro de la circunscripción territorial que le corresponde, así como aquellos para acreditar la personalidad y representación respectiva, a fin de que el Instituto integre el Padrón de Movilidad conforme a la nueva legislación. Lo anterior, sin perjuicio de las acciones de entrega recepción que realicen los Municipios al Instituto. Salvo caso fortuito o de fuerza mayor, los permisos y concesiones que no sean empadronados, cotejados, digitalizados y capturados dentro del término establecido en el párrafo anterior dejarán de tener validez y se procederá a su cancelación sin mayor trámite.

DÉCIMO PRIMERO.- Las autorizaciones, permisos y concesiones de transporte público emitidos antes del 11 de diciembre de 2019 por los Ayuntamientos del Estado, que no se empadronen ante el Instituto de Movilidad Sustentable del Estado de Baja California en los términos del artículo Décimo Transitorio anterior, serán considerados nulos.

DÉCIMO SEGUNDO. - El Instituto de Movilidad Sustentable del Estado de Baja California no podrá bajo ni una situación o circunstancia expedir nuevas concesiones o permisos del servicio público de transporte en la modalidad de taxis, masivo y de personal durante los próximos 10 años contados a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, excepto en aquellos supuestos en los que el Instituto realice el reordenamiento e implementación de los sistemas integrados de transporte público del Estado con base en los planes y programas de movilidad sustentable y el Plan Estatal de Desarrollo, que resulte necesaria su expedición por lo que al concluir este periodo se estará a lo dispuesto por la presente Ley y su Reglamento.

DÉCIMO TERCERO.- El Instituto de Movilidad Sustentable del Estado de Baja California, no podrá autorizar modalidad del servicio público de transporte distintas a las ya autorizadas

previamente en cada uno de los municipios del Estado de Baja California, durante los próximos 10 años siguientes a la entrada en vigor de la presente ley, excepto en aquellos supuestos en los que el Instituto realice el reordenamiento e implementación de los sistemas integrados de transporte público del Estado con base en los planes y programas de movilidad sustentable y el Plan Estatal de Desarrollo, que resulte necesaria su expedición, por lo que al concluir este periodo se estará a lo dispuesto por la presente Ley y demás disposiciones aplicables.

DÉCIMO CUARTO.- Para los efectos legales y de funcionamiento del Organismo Municipal para la Operación del Sistema Integral de Transporte Masivo Urbano de Pasajeros de Tijuana (SITT), quedarán vigentes los contratos, fideicomisos, empréstitos, acuerdos, convenios y cada uno de los instrumentos jurídicos que existan y se deriven de los antes mencionados.

El Municipio de Tijuana, Baja California tendrá la administración del mismo en tanto no se suscriban los convenios de transferencia al Instituto de Movilidad Sustentable del Estado de Baja California, quedando vigentes los acuerdos de pago de créditos adquiridos por la paramunicipal quien tiene como aval al Municipio de la ciudad de Tijuana, Baja California.

Para el traslado de garantías de bancos al Instituto de Movilidad Sustentable del Estado de Baja California, o a empresas de transporte, el Municipio de Tijuana, Baja California dentro de sus facultades podrá invertir recurso público para pago de subsidios, becas, apoyos, así como la contratación de pago por kilómetro recorrido con el fin de poder entregar al Gobierno del Estado, el Organismo Municipal para la Operación del Sistema de Transporte Masivo Urbano de Pasajeros de Tijuana, Baja California (SITT) en condiciones óptimas de operación.

DÉCIMO QUINTO.- Se concede un término de 30 días naturales contados a partir del día siguiente de la entrada en vigor de la presente Ley, para que el Instituto celebre los convenios con las Empresas de Redes de Transporte para la transferencia de información prevista, así como el registro de vehículos y conductores sin perjuicio ni excepción alguna para la prestación del servicio en los términos de esta Ley y demás disposiciones aplicables, siempre y cuando acrediten fehacientemente que se encuentran afiliados a estas, a la fecha de entrada en vigor de la presente Ley.

DÉCIMO SEXTO.- Se concede un término de 90 días hábiles contados a partir del día siguiente de la entrada en vigor de la presente Ley, para que los conductores que prestan sus servicios a través de Empresas de Redes de Transporte obtengan las autorizaciones correspondientes.

DÉCIMO SÉPTIMO.- Continúan vigentes las disposiciones en materia de sanciones de los reglamentos de transporte público de los Municipios del Estado hasta en tanto no se publique el Reglamento de la Ley de Movilidad Sustentable y Transporte del Estado de Baja California.

DÉCIMO OCTAVO.- Se concede un plazo de tres años contados a partir del día siguiente de la entrada en vigor de la presente Ley, a efecto de que las escuelas particulares deban implementar o contar con el servicio de transporte escolar conforme lo dispuesto en la presente Ley y su Reglamento.

DÉCIMO NOVENO.- La Secretaría de Hacienda, realizará las acciones necesarias para proporcionar los recursos presupuestales necesarios al Instituto de Movilidad Sustentable del Estado de Baja California para el cumplimiento cabal de las atribuciones conferidas en la presente Ley.

VIGÉSIMO.- A efecto de garantizar la movilidad a personas con discapacidad, el Instituto realizará un diagnóstico de las necesidades de rutas e infraestructura dentro de los 160 días naturales contados a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, para efecto de implementar un plan de infraestructura y equipamiento por Municipio, así como para determinar el porcentaje de unidades rutas e infraestructura así como los tiempos de implementación y compromisos de las autoridades en materia de movilidad y transporte a nivel Estatal y Municipal.

DADO en el Salón de Sesiones “Lic. Benito Juárez García” del H. Poder Legislativo del Estado de Baja California, en la Ciudad de Mexicali, B.C., a los veinticinco días del mes de marzo del año dos mil veinte.

DIP. VÍCTOR MANUEL MORÁN HERNÁNDEZ
PRESIDENTE
(RÚBRICA)

DIP. CARMEN LETICIA HERNÁNDEZ CARMONA
SECRETARIA
(RÚBRICA)

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 49 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, IMPRÍMASE Y PUBLÍQUESE.

MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A LOS VEITISIETE DÍAS DEL MES DE MARZO DEL AÑO DOS MIL VEITE.

JAIME BONILLA VALDEZ
GOBERNADOR DEL ESTADO
(RÚBRICA)

AMADOR RODRÍGUEZ LOZANO
SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO
(RÚBRICA)